

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 7 DE SEPTIEMBRE DE 1971

Nº 16.934

- CONTENIDO -

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Comisión Bancaria Nacional

Resolución No. 09 de mayo de 1971, por el cual se niega una solicitud de licencia.

Resolución No. 10 de 5 de julio de 1971, por el cual se prorroga una licencia.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución No. 47 de 8 de febrero de 1971, por el cual se declara la caducidad de una solicitud.

Contrato No. 29 de 5 de mayo de 1971, celebrado entre la Nación y Manuel Paredes Eliza en representación de Plastiform, S. A.

Contrato No. 02 de 3 de agosto de 1971, celebrado entre la Nación y Manuel Paredes Eliza en representación de Inammet, S. A.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NIEGASE UNA SOLICITUD DE LICENCIA

RESOLUCION NUMERO 09
(DE 4 DE MAYO DE 1971)

La Comisión Bancaria Nacional,

en uso de las facultades legales que le otorga el Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, y

CONSIDERANDO:

1) Que de conformidad con lo establecido por el Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, la Sociedad Intercambio Internacional Bancario, S. A., por intermedio de su apoderado legal Franco y Franco, S. A., abogados de esta localidad, presentó a la Comisión Bancaria Nacional solicitud para que se le otorgara Licencia Bancaria de la Clase 2;

2) Que el día 6 de abril de 1971 expiró el último plazo prorrogado para que Intercambio Internacional Bancario, S. A., completara los documentos requeribles para la consideración de su solicitud de Licencia Bancaria;

3) Que Intercambio Internacional Bancario, S. A., no presentó dentro del plazo estipulado el Estado Financiero certificado, y la comprobación de haber consignado el Depósito de Garantía, ambos requisitos requeridos para el trámite de solicitudes de Licencias Bancarias;

RESUELVE:

1) Negar la solicitud de Licencia Bancaria, presentada a la Comisión Bancaria Nacional por INTERCAMBIO INTERNACIONAL BANCARIO, S. A.;

2) Notificar al Director del Registro Público a fin de que anote una marginal en el Tomo 653, Folio 549, Asiento 131.217, persona mercantil, Registro Público, y que corresponde a la Sociedad Intercambio Internacional Bancario, S. A., en el sentido de que dicha Sociedad queda disuelta de pleno derecho.

Expedida en Panamá, República de Panamá,

a los cuatro días del mes de mayo de 1971.

Comuníquese y cúmplase.

El Presidente,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Secretario,

Fernando de J. Alba.

PRORROGASE UNA LICENCIA

RESOLUCION NUMERO 10
(DE 5 DE JULIO DE 1971)

La Comisión Bancaria Nacional,

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo No. 17 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, y

CONSIDERANDO:

Que el BANCO DE BOGOTA, ha presentado solicitud de prórroga de su Licencia Bancaria, por un período de un año, a fin de llenar los requisitos del Artículo 17 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970.

Que la Comisión Bancaria Nacional ha considerado justificadas las razones expuestas para solicitar la prórroga,

RESUELVE:

Prorrogar la Licencia Bancaria expedida por la Contraloría General de la República, a el BANCO DE BOGOTA, por un término de un año a partir del 6 de julio de 1971.

Expedido en Panamá, República de Panamá, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno.

Comuníquese y cúmplase.

El Presidente,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Secretario,

Fernando de J. Alba.

Ministerio de Comercio e Industrias

DECLARASE LA CADUCIDAD DE UNA SOLICITUD

RESUELTO NUMERO 47

República de Panamá.—Ministerio de Comercio e Industrias.—Asesoría Legal.—Departamento de la Propiedad Industrial.—Resuelto Número 47.—Panamá, 8 de febrero de 1971.

El Ministro de Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización de la

Junta Provisional de Gobierno.

CONSIDERANDO:

1. Que en fecha 27 de noviembre de 1965 la sociedad Knox Gelatine, Inc. por medio de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección -- Teléfono 22-2612

OFICINA:

TALLERES:

Avenida 99 Sur--Nº 19-A 50

Avenida 99 Sur--Nº 19-A 56

(Edificio de Barracas)

(Edificio de Barracas)

Teléfono: 22-3271

Apartado Nº 3445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos--Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 3.00.--Exterior: B/. 3.00

Un año En la República: B/. 10.00.--Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suito: B/. 0.05.--Solamente en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

sus apoderados especiales Icaza, González Ruiz y Alemán, abogados de esta localidad, solicitó el registro de la marca de fábrica KNOX después de haber efectuado todos los trámites exigidos por la Ley;

2. Que en fecha 30 de enero de 1969 la sociedad Productos Alimenticios Knorr, representada por los abogados Arias, Fábrega y Fábrega, presentó demanda de oposición al registro de la marca de fábrica KNOX, solicitado por la sociedad Knox Gelatine, Inc.

3. Que desde la última notificación hecha a Icaza, González Ruiz y Alemán hasta el presente, éstos no han promovido gestión alguna respecto a la solicitud de registro de la marca de fábrica KNOX, por lo que se estima que ha caducado la solicitud de acuerdo con lo estipulado por la Ley, para tal efecto, este Ministerio.

RESUELVE:

Declarar la caducidad de la solicitud de registro de la marca de fábrica KNOX interpuesta por Icaza, González Ruiz y Alemán, a nombre de la sociedad Knox Gelatine Inc., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 7 de marzo de 1929.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Ministro de Comercio
e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO JR

La Viceeministro de Comercio
e Industrias, a. l.

Lic. Julieta F. de Lorenzo.

CONTRATOS**CONTRATO NUMERO 39**

Entre los suscritos a saber: Fernando Manfredo Jr., Ministro de Comercio e Industrias debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 25 de marzo de 1971, actuando en nombre y representación del Gobierno Nacional, y quien en adelante se denominará LA NACION, por una parte, y por la otra el señor Manuel Perelis Eisen, con cédula de identidad personal Número N-12-69 actuando en nombre y representación de la sociedad denominada PLASTIFORM, S. A. en

su condición de Vice-Presidente y Representante Legal, quien en adelante se denominará LA EMPRESA, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato basado en el Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970.

Primera: La Empresa se obliga a:

a) Fabricar, producir y elaborar espuma flexible y rígida de poliuretano.

Adicionalmente LA EMPRESA se dedicará a producir, fabricar y convertir productos de plástico en general y cualquier producto derivado del plástico para uso en muebles, construcción, utensilios de casa y para cualquier otro uso.

b) Invertir en sus actividades una suma no menor de Cien Mil Balboas (B/.100.000.00) y mantener dicha inversión durante toda la vigencia del presente contrato.

c) Dar inicio a la inversión dentro de un término no mayor de un (1) mes y comenzar la producción en un término no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la publicación de este contrato en el Boletín de la Propiedad Industrial.

d) Producir y ofrecer al consumo nacional, artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases, de acuerdo con las normas que establezca la autoridad oficial competente.

e) Ocupar empleados panameños con excepción de los expertos y técnicos especializados necesarios previa solicitud al Ministerio de Comercio e Industrias y la aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Cada experto o técnico extranjero que la Empresa ocupe deberá entrenar a por lo menos un (1) panameño en el ramo de su especialidad o brindar por cuenta de la Empresa, sus servicios al IFATHU o a alguna escuela técnica o vocacional del país para los programas de adiestramiento de la institución docente, por un término de dieciocho (18) meses, salvo que se haya pactado algo distinto con el organismo oficial que apruebe su contrato de trabajo.

f) Tomar las precauciones razonables de acuerdo con la práctica industrial más sana con el objeto de evitar la contaminación del medio ambiente y a cumplir con todos los reglamentos que dicte LA NACION a este respecto.

g) Constituir una fianza de cumplimiento por la suma de B/.2.000.000 Tres Mil Balboas. Se hace constar que la Empresa adhiere timbres al original de este contrato por la suma de Cien Balboas (B/.100.00).

h) Renunciar a toda posible reclamación diplomática, aun cuando la Empresa esté formada total o parcialmente con capital extranjero.

Segunda: En consideración a las obligaciones asumidas por LA EMPRESA en la cláusula primera de este contrato y por motivo de los beneficios de tipo social, económico y fiscal que la inversión de LA EMPRESA va a generar al país, LA NACION otorga a la EMPRESA por el término de este contrato los siguientes derechos, beneficios, franquicias y exenciones:

a) Exoneración total (100%) durante el

término de duración del contrato de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o de nominación que recaigan sobre la importación de maquinarias, equipos y repuestos que se utilicen en el proceso de producción, tales como: líneas de producción de espuma de poliuretano con sus tanques, bombas, mezcladora y transportadora automática (Conveyer Belt); cortador automático, grúas para transporte de moldes, hornos de tinta, impresoras, compresores, mezcladoras, motores, enfriadores de agua, mulas (lifts); moldes para cada especie, partes y repuestos; y equipo de taller de mecánica, como tornos, fresadores, cepilladores, prensadores, y acero especial y otros metales para reparar y hacer piezas, moldes y demás accesorios.

Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios, útiles de oficina y cualquier otro insumo que no se utilice en el proceso de producción.

b) Exoneración durante los primeros cuatro años de duración del contrato de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de materias primas, productos semielaborados o cualquier otro insumo, así como envases o empaques, combustibles y lubricantes que entren en la composición y en el proceso de elaboración de los productos que se destinen al mercado doméstico en la cantidad que los referidos gravámenes excedan del 10% del valor CIF de los insumos importados. Los insumos que gozarán de esta exoneración son, entre otros: Polyol (Polyether) Toluene Diisocyanate (TDI); Silicone Surfactant; Silicone; Dabco (Amine Catalyst); Stannous Octoate; productos químicos tales como Colorantes, estabilizadores, enriquecedores y otros productos químicos que sean necesarios para la elaboración de los productos que la EMPRESA destinará para la venta en el mercado doméstico.

A partir del quinto año esta exoneración se mermará anualmente en un 3% anual de manera que, durante el sexto año la EMPRESA pagará un gravamen de importación sobre los mencionados insumos que no excederá del 12% del valor CIF de los mismos y así sucesivamente hasta que, desde el décimo año en adelante, dicho gravamen de importación equivaldrá al 20% del valor CIF de los insumos importados.

La Nación fijará un arancel de 20%, sobre el valor CIF de los insumos a que se refiere el presente literal, al momento de iniciar la Empresa su producción.

Es entendido que este arancel se aplicará con absoluta uniformidad a todas las empresas dedicadas a una misma actividad, de suerte, que éstas se encuentren en pie de igualdad. El arancel en cuestión se aplicará a cualquier empresa nueva en el mismo nivel en que se encuentre para las empresas existentes.

c) Exoneración del impuesto sobre la renta, sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de la capacidad de la planta o para

producir artículos nuevos, siempre que se trate de activos fijos, en que esta reinversión sea superior al 20% de la renta neta gravable en el ejercicio fiscal de que se trate.

d) Régimen especial de arrastre de pérdidas para efectos del pago del impuesto sobre la renta consistente en que las pérdidas durante cualquier año de operación dentro de la vigencia del contrato, podrán deducirse de la renta gravable en los tres (3) años inmediatamente posteriores al año en que se produjeron. La deducción podrá realizarse durante cualquiera de los tres (3) años o promediarse durante los mismos. Las pérdidas no deducidas durante el período a que se refiere este artículo no podrán deducirse en años posteriores ni causarán devolución alguna de parte del Gobierno Nacional.

e) Cálculo de la depreciación de sus bienes, utilizando uno de los siguientes métodos:

1. Aplicando manualmente un 12.5% del valor de sus maquinarias y equipos sin exceder el valor residual de los mismos.

2. Aplicando un porcentaje fijo y constante sobre el saldo de depreciación de la inversión total, sin deducción del valor residual.

3. El porcentaje no será superior al doble del porcentaje máximo de depreciación señalado en la Tabla de Depreciaciones del Código Fiscal vigente en el ejercicio fiscal de que se trate, o en la resolución de la Dirección General de Ingresos cuando se trate de empresas que hayan obtenido porcentaje distintos a los establecidos en el Código Fiscal.

Tercera: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social y profesional;

b) El impuesto sobre la renta;

c) El impuesto de timbres, notariado y registro;

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación;

e) El impuesto de inmuebles;

f) El impuesto de patente comercial e industrial;

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de cualquier clase o denominación;

h) El impuesto sobre dividendos;

Cuarta: Con relación a aquella parte de su producción que exporte LA EMPRESA, LA NACIÓN, le reconoce los beneficios y exoneraciones que se conceden a las empresas que dedican la totalidad de su producción a la exportación, o sean aquellas previstas en el artículo tercero del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970. La exoneración de los impuestos sobre las materias primas, productos semielaborados o cualquier otro insumo, así como envases y empaques que entran en la composición o en el proceso de elaboración del producto exportado, se hará efectiva mediante un crédito tributario por los impuestos pagados. La forma de cálculo y convertibilidad de este crédito tributario será reglamentada por el Órgano Ejecutivo. La exoneración del impues-

to sobre la renta se hará efectiva al momento de presentar su declaración de renta.

Quinta: La Nación se obliga a establecer el siguiente arancel de importación sobre los productos manufacturados en el extranjero que sean similares o sucedáneos de los producidos por LA EMPRESA, a saber:

Un arancel fijo de 52% del valor CIF del producto importado durante los tres primeros años de producción de la empresa.

A partir del cuarto año de producción, el arancel se reducirá anual y automáticamente 1/5 de la diferencia entre el arancel máximo de 52% y el arancel mínimo de 37% del valor CIF del producto, o su equivalente en peso específico.

Una vez que LA EMPRESA haya adoptado uno de los sistemas de protección arancelaria, no podrá cambiarlo.

El tope de la protección arancelaria incluye todos los gravámenes, tasas o impuesto de importación que recaigan sobre el bien. Si existen otros gravámenes, tasas o impuestos, se hará el ajuste correspondiente al fijar el arancel.

Efectuada la elección del sistema de protección arancelaria especial por parte de una empresa industrial, dicho sistema se aplicará a cualquier empresa que celebre, contrato de acuerdo con este Decreto, en el nivel o porcentaje exacto en que se encuentre dicho arancel proteccionista decreciente.

El arancel será fijado para los productos manufacturados en el extranjero que sean similares o sucedáneos de los que produzca LA EMPRESA y empezará a regir a partir de la fecha en que LA EMPRESA de inicio a su producción.

Sexta: LA NACION a LA EMPRESA según lo previsto en el Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970 protección especial contra la competencia desleal extranjera en caso de que ésta cotice precios para productos a ser importados al territorio nacional que tengan características de competencia desleal (dumping), mediante el establecimiento de las llamadas "cuotas de protección internacional" previstas en el referido Decreto de Gabinete. Esta protección amparará la Empresa en la venta de sus productos dentro de todo el territorio de la República de Panamá incluyendo la Zona Libre de Colón o cualquier otra Zona Libre que se establezca en el futuro.

Séptima: Salvo previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los artículos importados con franquicia fiscal, total o parcial, por las empresas bajo exoneración, no podrán ser vendidos en la República sino dos años después de su introducción. En todo caso deberán pagar las cargas eximidas. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los subproductos de manufactura.

Octava: No se permitirá, a la EMPRESA la importación exonerada total o parcialmente de maquinaria, equipo, repuestos y accesorios, combustibles, lubricantes, materias primas, productos semielaborados, y terminados, envases y de-

más componentes, cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y precios competitivos. Es entendido, sin embargo, que la EMPRESA podrá importar del exterior, con franquicia fiscal los insumos de los productos que efectivamente destinen a la exportación, aunque dichos insumos se produzcan en el país en cantidad y calidad aceptable.

Novena: A los efectos de evitar el abarrotamiento del mercado doméstico por razones de importaciones exageradas o anormalmente altas, a que puede dar lugar el conocimiento del inicio de la producción nacional de artículos similares, a los importados, la Empresa podrá solicitar el establecimiento de una cuota de normalización al momento de presentar su solicitud de contrato.

En ningún caso la cuota de normalización estará en vigencia por un pensionado mayor que el señalado en el contrato para el inicio de la producción.

Décima: Los derechos y concesiones aquí otorgados a LA EMPRESA, no constituyen privilegios y podrán ser igualmente otorgados a otras empresas que se dediquen a la misma actividad económica y que contraigan las mismas obligaciones.

Decimaprimerá: Se consideran incorporadas a este contrato todas las disposiciones pertinentes del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970.

Decimasegunda: Queda incluida en el presente contrato las causales de resolución establecidas en el artículo Vigésimonoveno del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970. Además se entienden incorporadas las causales de resolución a que se refiere el artículo 68 del Código Fiscal.

Decimatercera: Este contrato entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial y tendrá un término de duración de quince (15) años contados a partir de la fecha en que la Empresa inicie su producción.

Para constancia se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá a los 2 días del mes de abril de 1971.

Por La Nación,

El Ministro de Comercio e Industrias.

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

Por La Empresa,

Manuel Peretis Elean,
Céd.: N- 12-69.

Refrendo:

Manuel B. Moreno,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Ministerio de Comercio e Industrias.—Junta Provisional de Gobierno, Panamá, 5 de mayo de 1971.

Aprobado:

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Comercio e Industrias,
Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

CONTRATO NUMERO 62

Entre los suscritos a saber: HERNAN PORRAS, Ministro de Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 22 de abril de 1971, en nombre y representación del Gobierno Nacional, y quien en lo sucesivo se denominará la Nación, por una parte y, por la otra, el señor MANUEL PERELIS EISEN, varón, mayor de edad, panameño, casado, comerciante, con cédula de identidad personal número N-12-69, en su carácter de Vice Presidente-Gerente General y Representante Legal sustituto de la sociedad denominada INDUMET, S. A., organizada mediante Escritura Pública 1254 de 11 de marzo de 1966 e inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil al tomo 537, folio 568, asiento 115.687 y quien en adelante se denominará la EMPRESA, han convenido en celebrar el presente contrato, modificativo al contrato No. 65 de 7 de diciembre de 1962, el cual fue luego modificado por el Contrato número 2 de 5 de enero de 1967, con base en lo que dispone el Decreto de Gabinete número 413 de 30 de diciembre de 1970, sobre incentivos a la producción nacional manufacturera y con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera: La Cláusula Primera del contrato número 65 de 7 de diciembre de 1962, celebrado entre la empresa denominada Productos Ultra, S. A., ahora Indumet, S. A., y la Nación, publicado en la Gaceta Oficial Número 14.779 de 18 de diciembre de 1962, modificado por el Contrato Número 2 de 5 de enero de 1967, celebrado entre INDUMET, S. A., y la NACIÓN, publicado en la Gaceta Oficial No. 15.777 de 5 de enero de 1967 quedará así:

"Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación de canapés o camas plegadizas y camas fijas, bastidores de resortes para camas y muebles; muebles de ángulo de hierro, de tubos de hierro y de tubos de aluminio, muebles de metal para oficinas; muebles de patio o jardín, sofás, poltronas".

Cláusula Segunda: La Cláusula Novena quedará así:

"Novena: Este contrato será efectivo a partir de su publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial y tendrá un término de duración igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el Contrato No. 54 de 13 de mayo de 1966, celebrado entre la Nación y "Metales Panamá, S. A.", publicado en la Gaceta Oficial número 15.617 de 13 de mayo de 1966 y que vence el 13 de mayo de 1976."

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de mayo de 1971.

Por la Nación,

El Ministro de Comercio
e Industrias.

DR. HERNAN F. PORRAS.

Por la Empresa,

Manuel Perelis Eisen
Cédula No. N-12-69.

Refrendo:

Damián Castillo,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Ministerio de Comercio e Industrias.—Junta Provisional de Gobierno.—Panamá, 4 de agosto de 1971.

Aprobado:

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno, a. i.,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Comercio
e Industrias.

DR. HERNAN F. PORRAS.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE VENTA DE BIENES MUEBLES

El suscrito, Gerente General del Banco Nacional de Panamá, por este medio, al público.

HACE SABER:

Que de conformidad con la autorización de la Junta Directiva de la Institución fechada el 22 de julio de 1971, y con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley Nº 11 de 7 de febrero de 1956 se ha señalado el día veinte (20) de septiembre de mil novecientos setenta y uno (1971) para llevar a cabo en la oficina de la Gerencia Administrativa del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, la venta en Pública Subasta de los bienes muebles pertenecientes a esta Institución Bancaria, que se describen a continuación:

Marca	Año	Serie	Base
Rambler	1968	710120	B/, 850.00 Panamá
Simca	1968	66-8236	750.00 Panamá
Chrysler	1968	2306173	1,500.00 Panamá
Fiat Sedan	1965	10036-005	225.00 Panamá
Wag. Jeep	1965	Taicc-37919	250.00 Panamá
Wag. Jeep	1963	H.L12-3170721	250.00 Panamá
Land Rover	1964	8305-235290	100.00 Santiago
Land Rover	1966	244225798	150.00 Boquete
Land Rover	1964	25-244308	150.00 Chorrera
Land Rover	1965	25236219-Z	100.00 Changuinola

Se admitirán posturas desde las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) de día señalado, para la venta en pública subasta, hasta las tres de la tarde (3:00 p.m.) del mismo día. Dichas posturas deberán presentarse en papel sellado con una estampilla del Estado de la dependencia.

Las pujas y repujas, no menores de B/. 15.00 cada una, serán dadas dentro de la media hora siguiente, en la que se hará la adjudicación al mejor postor. No se admitirán posturas menores a la base señalada para la venta de los mencionados bienes y para habilitarse como postor se requiere consignar previamente el cinco por ciento (5%) del valor de la base en cheque certificado, cheque de Gerencia o Bonos del Estado.

El Banco admitirá posturas en las que se ofrezca pago de un sólo contado el valor de los bienes a vender de la subasta, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

tas a la misma. El adjudicatario que no cumpliera con la obligación de pagar dentro del término de cinco (5) días el abono de que se ha hecho mención, perderá el cinco por ciento (5%) consignado.

El Banco se reserva el derecho de rechazar cualquier propuesta que no se le haga si no la considera conveniente a sus intereses. Los gastos del pago de impuestos y retención de la peca correspondiente, corren a cargo de comprador.

Se advierte al público que, si el día que se ha señalado para la venta en Pública Subasta, no fuere posible realizarla, ésta se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio y en las mismas horas señaladas.

La Subasta de los bienes muebles será presidida por el Gerente Administrativo, Asistente del Gerente General de la Institución; como Secretario actuará el Ldo. Francisco Vázquez Q.; abogado del Departamento Jurídico; y como letrado, un Auditor de la Contraloría General de la República.

Los interesados deben presentarse en el Departamento Jurídico del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, a fin de obtener los detalles concernientes a la Subasta.

Publíquese por Secretaría los avisos de rigor por tres veces en un día de la bondad y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Panamá, 24 de agosto de 1971.

Omplase.

El Gerente General,

RICARDO DE LA ESPERILLA JR

El Secretario,

M. B. García Almonacid

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Gadys de Grosse, Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, en funciones de alguacil ejecutor, al público.

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo propuesto por Heredia M. de Bernal, en representación de su menor hija María de Jesús Bernal, contra Venancio Pruma Cumba, mediante resolución de fecha 29 de julio de 1971, se ha señalado el día veintiseis (26) de septiembre de mil novecientos setenta y uno (1971), para que entre las horas once de este día, tenga lugar el remate de setenta y tres animales (83) machos y sesenta y cinco hembras (65) con sus respectivas crías, que a continuación se detallan:

Vaca Nº 184
" " 187
" " 29
" " 40
" " 197
" " 114
" " 117

Novillo Nº 76

Vaca Nº 64
" " 98
" " 17
" " 129
" " 146

Novillo Nº 31

Vaca Nº 202
" " 96
" " 132
" " 198
" " 10

" " 52
" " 11
" " 210
" " 123
" " 82

" " 233
" " 147
" " 81
" " 210
" " 116

" " 85
" " 187
" " 100
" " 49
" " 47

" " 97
" " 146
" " 110

Vaca Nº 212

" " 141
" " 66

Novillo Padrete Nº 28

Vaca Nº 136
" " 115
" " 113

Novillo Nº 30

Vaca Nº 45
" " 91
" " 449

Novillo Nº 32

Vaca Nº 153
" " 68
" " 195

" " 77

Novillo Nº 35

Vaca Nº 96
" " 112
" " 94

" " 16
" " 79

" " 77

" " 221
" " 191

" " 11
" " 23

" " 96
" " 197

" " 72
" " 194

Novillo Nº 33
Vaca Nº 231
" " 50
" " 15

Servirá de base para la subasta la suma de siete mil seiscientos habonas (B/. 7,700.00) y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en el Tribunal a cinco por ciento (5%) de la base del remate, mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, conforme a lo establecido en la Ley 79 de 29 de noviembre de 1953.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día, y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repajas que se hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarlo el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto, se fija en presente Aviso de Remate en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación hoy, diez de agosto de mil novecientos setenta y uno.

La Secretaría, Alguacil Ejecutivo.

Gadys de Grosse.

L. 381715

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 21

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelas de Menores por este medio emplaza a Alexia Leonel Rivera, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado legal a estar en derecho en el Juicio de Adopción de su menor hija Maribel Elizabeth Rivera Pareira, propuesta por Fidel Esteban Vergara Cedeño.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término señalado se continuará el juicio sin su comparencia en lo que se refiere a su persona.

Por lo expuesto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy, quince de julio de mil novecientos setenta y uno.

El Juez del Tribunal

Tutelas de Menores,

Ldo. A. Montenegro de Fletcher

El Secretario,

Dr. Pablo M. Armonías

L. 335746

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Guillermo Lavayen Sanguino, personalmente y como Representante Legal de Guillermo Lavayen, S. A., para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto en su contra por The Chase Manhattan Bank, N. A.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de oficio con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionado con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintiseis de agosto de mil novecientos setenta y uno.

El Juez,

Ldo. SANTIZO PEREZ.

El Secretario,

Luis A. Barrios

L. 381778

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sumisión Instaurada de Félix Paredes, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutiva del tenor siguiente:

"Juzgo del Primero del Circuito. - Panamá, veintiseis de julio de mil novecientos setenta y uno.

"..... el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión intestada de Félix Polleri Carrio, desde el día seis (6) de septiembre de mil novecientos setenta y uno (1971), fecha de su defunción en la Ciudad de Washington.

Segundo: Que es su heredera universal, su esposa María Virginia de Polleri.

Y ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1691 del Código Judicial, en un periódico de la localidad. Fijese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Lao Santizo Pérez, (fdo.) Luis A. Barria, Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copia del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintitres (23) de julio de mil novecientos setenta y uno (1971).

El Juez,

Lao Santizo Pérez

El Secretario,

Luis A. Barria,

L. 369555

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Delia María Tejada de Noel o Delia Tejada de Noel o Delia Tejada, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice así: "Juzgado Segundo Municipal.-Panamá, veintitres de marzo de mil novecientos setenta y uno.

Vistos:

"..... el que suscribe, Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Delia María Tejada de Noel o Delia Tejada de Noel o Delia Tejada, desde el día 6 de abril de 1969, fecha en que ocurrió su defunción; que es su heredera sin perjuicio de terceros, el señor Enrique Noel Tejada, en su condición de hijo de la de cujus, y ordena: que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés, en el mismo, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete Nº 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1691 del Código Judicial, en un periódico de la localidad. Fijese y publíquese el edicto correspondiente.

Cópiese y notifíquese, El Juez (fdo.) Ricardo Villarreal A., (fdo.) Alberto Rodríguez, Secretario Ad-Int.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, veintitres de marzo de mil novecientos setenta y uno, y copia del mismo se entregará al interesado para su legal publicación.

El Juez,

RICARDO VILLARREAL A.

El Secretario, Ad-Int.,

Alberto Rodríguez C.

L. 328586

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Enrique A. de Puy Valdés, de domicilio desconocido, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a este tribunal a estar a derecho en el juicio ordinario que le ha propuesto la señora Clementina C. de Humphreys.

Se advierte al emplazado que si dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad no se ha apersonado al

juicio, se le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, ocho (8) de julio de mil novecientos setenta y uno (1971), por el término de diez (10) días.

El Juez Segundo del Circuito,

JULIO A. CANDANEDO.

El Secretario,

J. S. Vega.

L. 270758

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente Osvaldo Antonio Quirós, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal, por sí o por medio del apoderado a hacer valer el derecho en el juicio de divorcio que ha instaurado su esposa Yvanna Gloria Ochoa de Quirós, en su contra, al fertilizarse que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto se fija el presente edicto, en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, seis (6) de julio de 1971 y copia del mismo se tienen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

El Juez Segundo del Circuito,

RAFAEL RODRIGUEZ A.

El Secretario,

Carlos A. F. del A.

L. 355741

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 19

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A Genoveva Franco Castro, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el Juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal el señor Simón Efraim Villandueva.

Se le hace saber a la demandada que si comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá el Juicio hasta su terminación.

Panamá, 31 de agosto de 1971.

El Juez,

JUAN S. ALVARADO S.

El Secretario,

Guillermo Morúa A.

L. 284088

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 76

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Sandra Nubia Gómez, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el Juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado el señor Humberto Efraim Ortega.

Se le advierte a la emplazada que si no comparece a tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá el Juicio hasta su terminación.

Panamá, 29 de junio de 1971.

El Juez,

JUAN ALVARADO S.

El Secretario,

Guillermo Morúa A.

L. 355741

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El señor Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A todas las personas que puedan y tengan interés de oponerse a la declaratoria de matrimonio de hecho de la señora Isabel María Del Rosario Castillo o Isabel María Paredes y Pablo H. García Escartín, a fin de que se presenten al Tribunal a hacer valer sus derechos en la solicitud de matrimonio de hecho, formada por Isabel María Del Rosario Castillo o Isabel María Paredes, con audiencia del Agente del Ministerio Público, en el término de quince días.

La petición se funda en los siguientes hechos:

1º.—Isabel María Del Rosario Castillo o Isabel María Paredes que es la misma persona fue compañera de vida marital con el difunto Pablo Hipólito García Escartín, por más de veinte años en forma continua e ininterrumpida y bajo el mismo techo.

2º.—Durante el lapso de más de veinte años que Isabel María Del Rosario Castillo o Isabel María Paredes vivió maritalmente unida con Pablo Hipólito García Escartín, todo el mundo los consideró siempre como si fueran legalmente esposos debido a la manera honesta y correcta como se comportaban ante la sociedad.

3º.—Pablo Hipólito García Escartín falleció en la ciudad de Panamá el 20 de enero de 1970 sin haber tenido descendientes con Isabel María Del Rosario Castillo o Isabel María Paredes.

4º.—A momento de la muerte de Pablo Hipólito García Escartín aún vivía unido maritalmente y bajo el mismo techo con Isabel María Del Rosario Castillo o Isabel María Paredes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 53 de 1956, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de quince días; y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su legal publicación, por una sola vez en la Gaceta Oficial y tres veces consecutivas en un periódico de la localidad, hoy sea de julio de mil novecientos setenta.

El Juez,

ALFONSO ABRECO REYES.

El Secretario,

José Antonio Semaniego.

L. 313441

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que en la solicitud de Declaratoria de Presunción de muerte de Tiburcio González, se ha dictado la siguiente resolución que en su fecha y parte resolutive, dice:

"Juzgado Primero del Circuito. — Panamá, tres de agosto de mil novecientos setenta y uno.

Vistos:

Como se presenta caso se encuentra comprendido entre los señalados en el artículo transcrito, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara la presunción de muerte de Tiburcio González, varón, panameño, mayor de edad, de sesenta y siete (67) años, hijo de Adelina González; y ordena que esta declaración se publique en periódico oficial por tres veces, con intervalo de cinco días por lo menos, según lo establece el artículo 53 del C. Civil, en concordancia con los artículos 1340, 1341 y 1345 del C. Judicial.

Cópiase y notifíquese, (fdo.) Lao Santizo Pérez.—(fdo.) Luis A. Barria, Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy nueve (9) de agosto de mil novecientos setenta y uno (1971), y se le entregan copias a la parte interesada para su publicación.

El Juez,

LAO SANTIZO PEREZ

El Secretario,

Luis A. Barria.

L. 381250

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada del finado Nemesto Angel Velasco Vega, se ha dictado un auto de declaratoria de herederos, cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, tres de mayo de mil novecientos setenta y uno.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

Primero: Que está abierta la sucesión intestada del difunto Nemesto Angel Velasco Vega, desde el día 6 de febrero de 1971, fecha de su deceso;

Segundo: Que es su heredera, sin perjuicios de terceros, la señora María Teresa Rodríguez Joplar, en su condición de cónyuge superviviente, y

ORDENA:

Primero: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él; y Segundo: Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1631 de Código Judicial. Cópiase y notifíquese. El Juez, (fdo.) José D. Ceballos.—El Secretario, (fdo.) Aristides Ayarza S."

En atención a lo que dispone el Art. 1601 del Código Judicial reformado por el Decreto de Gabinete Nº 112 de 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy cinco (5) de mayo de mil novecientos setenta y uno (1971) por el término de diez (10) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación a fin de que las personas que se consideran con derecho en la presente sucesión, las hagan valer dentro del término indicado.

El Juez,

JOSE D. CEBALLOS.

El Secretario,

Aristides Ayarza S.

L. 344325

(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público de conformidad con la ley que la sociedad anónima denominada UNIVERSUM CORPORATION ha sido disuelta según consta en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, a Tomo 789, Folio 562, Asiento 140.018 desde el 9 de junio de 1971.

Panamá, 15 de junio de 1971.

L. 351153

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, por este medio.

EMPLAZA:

Al señor Julián Moreno, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Prescripción Adquisitiva de Dominio que en su contra ha interpuesto el señor Justino Rodríguez Ramos.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del Juicio relacionados con su persona, hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible del Despacho, hoy veintiseis (26) de agosto de mil novecientos setenta y uno (1971) y copias del mismo se mantienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

RODRIGO RODRIGUEZ CHIASI.

El Secretario,

Esteban Pereda C.

L. 384682

(Única publicación)